

## LA ENSEÑANZA PRIMARIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA EN EL SIGLO XIX

*Miguel Angel Monclús*

Es posible que durante la administración del país por los haitianos, se hiciera alguna reglamentación oficial para las escuelas; pero, se puede afirmar sin embargo, que caso de que la hubiera, no tuvo ninguna aplicación práctica. No cabe duda de que la enseñanza primaria siguió en el país, a través de aquella ocupación, dentro de las mismas normas que se desarrollaba bajo la dominación española.

Ahora, teniendo en cuenta el estado de abandono en que mantuvo España esta Colonia y siendo notorio el poco interés con que en dicha nación se miró la instrucción pública, especialmente la primaria, se puede colegir que cuando más, se alcanzaran aquí, remedos de las instituciones de la especie que existían allá para la época. De ese modo, las primeras escuelas que se establecieron en el país, fueron escuelas de sacristía, formadas con el especial objeto de preparar monacillos, las cuales estaban dirigidas por los curas parroquiales. Mas luego, a imitación de la obra iniciada en la Metrópolis por la Hermandad de San Casino, se establecieron algunas escuelas de primeras letras en los centros urbanos de mayor importancia, escuelas que se debían empero, a iniciativas particulares y que ordinariamente estaban dirigidas por inválidos o valedurarios que mediante contribución, admitían en ellas para instruirlos, a los hijos de los vecinos pudientes.

Ese mismo sistema en la enseñanza primaria, perduró en el país durante mucho tiempo, no obstante la abundancia de legislación sobre la materia, desde los comienzos de la República. Nos proponemos revisar esa legislación, haciendo las apuntaciones críticas que en cada caso se nos ocurran, sin parar mientes en la aplicación que dichas leyes tuvieron, ya que es difícil punto menos que imposible, conseguir los datos de comprobación necesarios, pues en el país no se llevó, hasta tiempos bastantes recientes, estadística escolar.

A poco de establecida la República y luego de haberse organizado sus poderes, se dió la primera ley de enseñanza: *Ley de 13 de Mayo de*

---

*(Artículo publicado en la Revista de Educación, No. 60, año 1940).*

1845. Dispone la creación de una escuela de primeras letras en cada una de las comunas de la República. La enseñanza debía ser gratuita de preferencia para los dominicanos. Se admitían en las escuelas hasta sesenta alumnos, cuando estuvieron a cargo de un solo maestro; se le debía proporcionar un ayudante en los casos en que ese número fuera excedido. Los maestros o preceptores debían designarse, previos requisitos de conducta, salud, edad, etc., mediante exámenes de oposición. Los sueldos eran pagados por el Estado a razón de 600 pesos mensuales para los maestros y de 300 para los ayudantes. El material de enseñanza corría a cargo de los municipios.

Se establecía la inspección de las escuelas por los ayuntamientos bajo la autoridad de las diputaciones provinciales. El método de enseñanza era fijado por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, de acuerdo con el siguiente cuadro de asignaturas:

Religión,  
Escritura,  
Aritmética,  
Elementos de Gramática,  
Urbanidad.

Se prescribía el método simultáneo para la enseñanza de la lectura y la escritura. Los exámenes debían efectuarse dos veces al año y se fijaban dos vacaciones de ocho días y además desde los miércoles santos, al tercer día de las pascuas de resurrección.

Esta ley está firmada por Bobadilla como Secretario del Ramo. Ciertamente que para el medio y la época, revela en sus redactores o redactor, un grado de preparación en la materia que hemos estado lejos de sospechar. Con sus defectos, que se evidencian principalmente en la elección de las disciplinas que integran el *currículum* y la falta de organismos superiores encargados expresamente de dirigir el servicio, tiene la ley méritos que resaltan y que dicho sea en honor de ella, no fueron superados sino parcialmente y en tiempos muy posteriores.

El plan general de ley es instructivo educativo, tal como lo requería el medio donde iba a servir, y mediante las enseñanzas que se suministraban de acuerdo con él, podía dársele al discipulado una preparación suficiente para hacer personas capaces de desenvolverse bien, dentro de las necesidades y exigencias contemporáneas.

Una cosa es de notar: las escuelas que crea esta ley, se organizan para beneficiar únicamente al sexo masculino. Tal intención no se expresa, pero se pone de manifiesto por virtud de disposiciones posteriores que trataron de remediar esa anomalía. Así mismo, es vivo el espíritu de nacionalismo egoísta que en ella se echa de ver.

*Ley de 15 Mayo de 1846.* Esta ley, modifica la anterior. Crea un Consejo General de Instrucción Pública para la dirección de la enseñanza, con facultades para designar los maestros y preceptores y ejercer la inspección escolar por órgano de inspectores y vigilantes de instrucción pública. Reforma el programa de enseñanza anterior, estableciendo el siguiente cuadro de asignaturas:

Lectura,  
Escritura,  
Aritmética,  
Dictado,  
Enseñanza de la Constitución de la República.

Establece, además, la siguiente categoría de sueldos.

Maestros . . . . .	\$1.000
Ayudantes. . . . .	300

Al año exacto se reforma la primera ley de educación. Se crea el organismo propio para la dirección del servicio y se abandona a su favor la regla de escoger el personal por selección como lo establecía la ley anterior. Ya es un regreso. Abandona el método simultáneo para la enseñanza de la lectura y la escritura, creando en su lugar dos asignaturas distintas. Era natural que esto sucediera; evidentemente, aquel método no estaba al alcance de los maestros y talvez si de muy pocos de los que terciaron en la elaboración de estas leyes, no llegando en consecuencia a ser dicha disposición en la primera, sino una expresión meramente teórica.

Se observa el inexplicable alcance dado a la enseñanza de la Escritura, cuando se hacía figurar como materia independiente el Dictado. Rastros de la influencia de esa concepción, heredada a través de los que fueron escolares en el período relativamente largo que duró esta ley en vigor, los hemos podido observar en los maestros ad-hoc que hasta ayer, puede decirse, servían nuestras escuelas primarias.

La Constitución de la República como materia de primera enseñanza, es una ocurrencia de las que en lo adelante no han de faltar en nuestra legislación escolar. Y en general, lejos de progresar en la selección de materias y remediar las anomalías que acusaba el plan de la ley anterior, evidencia por el contrario el de ésta, una lamentable regresión. El plan pedagógico es puramente instructivo.

*Decreto de 6 de Mayo de 1852.* Se deja a cargo de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales la creación de escuelas en las ciudades y comunes del país, y a costa del Ejecutivo en los lugares en donde “la

población lo requiera". A aquellas instituciones se abandona la dirección de la enseñanza primaria, comisiones de las cuales acompañadas del Cura de la parroquia respectiva, debían inspeccionar las escuelas una vez cada mes. Se le da facultad a esas comisiones para fijar el número de alumnos para cada escuela y se estatuye como horario de clases de 7 a 11 a.m. y de 2 a 5 p.m. Las vacaciones se fijan en sólo ocho días.

Algunas cosas nuevas se revelan en este Decreto. Hasta ahora, venían gravitando a cargo del Estado los gastos de la enseñanza en lo que concernía al pago del personal. El Decreto atribuye esa obligación a las diputaciones provinciales y a los ayuntamientos, a cuya opción deja la creación de escuelas, que ya no era imperativo para todas las ciudades o comunes del país.

Aparece por primera vez el clero en la persona de los curas de armas, interviniendo en las escuelas como miembros de oficio de las comisiones que las supervigilan, circunstancia notoria bajo un plan en donde había sido eliminada la Religión como asignatura, considerando que quedaba en pie el plan de la ley anterior que el Decreto no modifica y en donde además, se reducían las vacaciones a 8 días, con exclusión de las vacaciones de Semana Santa que establecía la ley anterior. Se dicta por primera vez, un horario oficial para regular el funcionamiento de las escuelas.

*Ley de 26 de Junio de 1855.* Se declara libre la enseñanza. Se crea una Comisión Superior, comisiones provinciales y locales para dirigirla. Se deja a cargo de los municipios el sostenimiento de las escuelas, cuyos gastos debían sufragarse con los fondos causados por las multas de policía, las cuales se especializaban para ese fin. Se fija el número de alumnos en sesenta, dándole preferencia en la inscripción a los pobres. Se autoriza a los maestros a recibir cualquier número de alumnos en exceso de sesenta, mediante paga particular. Se establece el siguiente cuadro de asignaturas como programa:

Lectura,  
Escritura,  
Aritmética,  
Gramática,  
Doctrina.

Al examinar esta ley, se ve que establece el derecho de admisión de los alumnos en las escuelas mediante retribución particular. Esa disposición venía sin duda a reglamentar lo que de hecho se practicaba, bajo las leyes anteriores. En el caso presente, se hacía imprescindible, por cuanto que se destinaba para el pago de los docentes, cosa tan de poca cuantía, como debía ser en aquel tiempo el producido de las multas de policía.

La ley expresa que se declara libre la enseñanza. Es difícil encontrarle el objeto o medir la trascendencia de esta disposición. Las leyes anteriores, no contenían prohibiciones religiosas, sectarias o de facultad para organizar establecimientos de la especie o suministrar la enseñanza mediante iniciativas particulares; y es más, incluyendo ésta en el cuadro de materias la enseñanza de la Doctrina, amparaba la parcialidad católica romana, con exclusión desde luego, de otras sectas o dogmas religiosos.

En vigor esta ley, ocurre la anexión a España; revive sin embargo con la Segunda República.

*Reglamento sobre Educación Pública de 13 de Diciembre de 1866.*

—Crea una Dirección General, juntas provinciales y juntas locales o comunales para la dirección de la enseñanza. Las juntas locales debían estar integradas por el Alcalde, el Cura y el Síndico. Establece de manera general, el método uniforme para la enseñanza; fija textos y asignatura, el colectivo, prohibiendo el individual.

*Reglamento Complementario de Educación Pública del 31 de Diciembre de 1866.* —Este Reglamento amplía el precedente. Explica el objeto de las escuelas normales. Clasifica las escuelas primarias, atribuyéndolas a ambos sexos. Crea la inspección propia para las escuelas en las comunes donde hubiera más de cuatro y la deja a cargo de los municipios en donde haya menos de ese número.

Estos reglamentos componen con la ley de 13 de Mayo de 1845, lo más notable que hemos tenido en materia de legislación escolar. No obstante dejar en pié el cuadro de asignaturas de la ley de 26 de Junio de 1855, deficiente como el de la primera ley, las disposiciones que las articulan, imprimen, de un modo general, una orientación racional a la enseñanza y la sitúan, más o menos, en la posición en que para entonces, se fijaba la pedagogía.

Explicando el objeto de las escuelas normales, el Reglamento Complementario recalca, que es el de “formar maestros por el sistema moderno de enseñanza”. Formar maestros, tal es el único y exclusivo objeto de las escuelas normales; objeto que fué falseado después y lo está siendo al presente.

Los reglamentos determinan por primera vez, la implantación de escuelas para ambos sexos. Hasta aquí en realidad, el elemento femenino sólo debía aprender y enseñar por la familia: “los quehaceres domésticos”. Crean en fin, la inspección escolar con atribuciones definidas, enumeradas, a la medida que no se podía desear nada mejor después. Dichos reglamentos parecen inspirados por el Secretario del Ramo que los firma: Don José Gabriel García.

*Ley del 29 de Agosto de 1884.* — Se promulga esta ley con el objeto de recapitular las leyes y reglamentos de enseñanza en vigor, pero real-

mente contienen numerosas disposiciones nuevas. Entre los más notables se encuentran las siguientes: divide los establecimientos de enseñanza primaria para crear escuelas de párvulos y escuelas de artesanos. Fija el número de alumnos de ellas en 40 y divide el curso de la enseñanza primaria en dos ciclos. Para el primero, establece las siguientes asignaturas:

Lectura,  
Escritura,  
Aritmética,  
Moral,  
Urbanidad,

Para el segundo:

Lectura explicada,  
Gramática,  
Dibujo Lineal,  
Historia Patria,  
Geografía,  
Moral,  
Urbanidad,  
Religión,  
Historia Sagrada.

Bordado, costura y labores en general para las hembras.

Prohíbe los castigos corporales y detalla una lista de reprehensiones que va desde la amonestación privada hasta la expulsión de los alumnos. Fija el período de vacaciones desde el último día de examen hasta el 31 de Agosto.

Inicia esta ley el período de recargo de asignaturas que ha hecho contraproducentes los *curricula* de la enseñanza primaria y ha estrangulado a los preceptores bajo la presión de la falta de tiempo a que acomodarlos. Además, desconceptúa con disposición a propósito el objeto de la Escuela Normal. Nótese sin embargo, el establecimiento de disciplinas especiales para la enseñanza de las alumnas. Por primera vez, aparecen las labores femeninas como asignaturas en los programas de instrucción.

Esta ley tuvo fortuna. En nuevas ocasiones después de derogada fué puesta en vigor.